



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EMILIANO
CATANEO FIGUEROA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: LUCIO
CARRERA GAMBOA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA Y MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio
de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado,
promovidos por la parte actora¹, contra la sentencia de siete de
marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca², en los expedientes identificados con las claves
JNI/39/2020 y acumulado JDCI/12/2020.

¹ Véase Anexo 1.

² En adelante podrá citarse como "Tribunal local", "autoridad responsable" o "TEEO".

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

La parte actora impugna la determinación del Tribunal local de confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-420/2019** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca³ que calificó la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos internos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	10
TERCERO. Acumulación	14
CUARTO. Requisitos de procedencia	15
QUINTO. Tercero interesado	16
SEXTO. Reparabilidad	18
SÉPTIMO. Suplencia de la queja	20
OCTAVO. Contexto social	20
NOVENO. Prueba reservada.	29
DECIMO. Estudio de fondo	32
RESUELVE	66

³ En lo sucesivo IEEPCO o Instituto Electoral local.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida ya que se estima correcta la conclusión a que arribó el Tribunal responsable, al considerar que se carece de elementos que doten de certeza sobre la autenticidad de alguna de las dos asambleas que los actores de los presentes juicios pretenden sea calificada como válida.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el dictamen por el cual se identifica el método de elección del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.⁴

2. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2058/2018 de diez de octubre de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca difundiera el dictamen antes referido e hiciera su fijación en lugares concurridos, para dar a

⁴ Foja 2 del Cuaderno Accesorio 3.

conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos.⁵

3. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/59/2019, signado el once de enero de dos mil diecinueve por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección; asimismo, le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones; para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.⁶

4. Primer informe de fecha de elección. Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral local el trece de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que el diez de noviembre de ese año, se celebraría su Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales municipales.⁷

5. Segundo informe de fecha de elección. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEPCO un escrito signado por el Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, mediante el cual informó el cambio

⁵ Foja 1 del Cuaderno Accesorio 3.

⁶ Foja 12 del Cuaderno Accesorio 3.

⁷ Foja 17 del Cuaderno Accesorio 3.



de fecha para la celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales municipales, para celebrarse el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.⁸

6. Documentación de elección. Mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente y Secretario Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, así como el presidente y secretario de la mesa de debates, remitieron al Instituto Electoral local la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve⁹; dicha documentación constó de lo siguiente:

a) “CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES 2020-2022, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”¹⁰

b) “CONVOCATORIA DE ELECCIÓN AUTORIDADES MUNICIPALES 2020-2022 DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE

⁸ Foja 15 del Cuaderno Accesorio 3.

⁹ Foja 64 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁰ Foja 15 del Cuaderno Accesorio 3.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”¹¹

c) Acta de la asamblea general comunitaria de la elección y lista de votantes, ambas de fecha 17 de noviembre de 2019.¹²

d) Copias de credenciales para votar con fotografía y actas de nacimiento, que, afirma el oferente, corresponden a los votantes en la asamblea comunitaria,¹³ y;

e) Fotografías que, aseveran, se refieren al desarrollo de la asamblea de elección.¹⁴

7. Documentación de una segunda asamblea de elección.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa de debates del municipio de San Pedro Ocopetatillo, presentaron ante el Instituto Electoral local documentación relativa a una asamblea de elección de concejales municipales celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve; dicha documentación consta de lo siguiente:

a) Copia simple de la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Pedro Ocopetatillo, emitida por la autoridad municipal en funciones, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve;¹⁵

¹¹ Foja 76 del Cuaderno Accesorio 3.

¹² Foja 84 del Cuaderno Accesorio 3.

¹³ Foja 146 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁴ Foja 140 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁵ Foja 631 del Cuaderno Accesorio 3.



b) Acta de la asamblea general comunitaria de la elección y lista de votantes, ambas de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve¹⁶, y

c) Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las ciudadanas y ciudadanos que refieren, resultaron electos en la asamblea de elección.¹⁷

8. Vista de la documentación presentada. Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/3024/2019¹⁸ y IEEPCO/DESNI/3025/2019¹⁹, fechados el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO dio vista por una parte a la autoridad municipal de San Pedro Ocopetatillo, y por otra parte a los ciudadanos Carlos Mejía Carrera y Felipe de Jesús Rosas, respecto de las documentales presentadas por cada una de las partes, referentes a las asambleas de elección celebradas el día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

9. Contestación de la autoridad municipal. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se remitió al IEEPCO escrito signado por la autoridad municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, mediante el cual envió diversos informes respecto del acta de asamblea y lista de asistencia remitida por los ciudadanos Carlos Mejía Carrera y Felipe de Jesús Rosas.²⁰

10. Reunión de trabajo. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó una reunión de trabajo entre la autoridad

¹⁶ Foja 635 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁷ Foja 674 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁸ Foja 691 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁹ Foja 690 del Cuaderno Accesorio 3.

²⁰ Foja 692 del Cuaderno Accesorio 3.

municipal e integrantes de las dos mesas de debates de las asambleas de elección celebradas el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve. Después de plantear el diálogo pertinente, acordaron que fuera el Consejo General del IEEPCO el que se pronunciara respecto de las asambleas de elección señaladas.²¹

11. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistema Normativo Indígena, para el periodo 2020-2022.²²

12. Demandas locales.

13. El seis²³ y ocho²⁴ de enero de la presente anualidad, el ciudadano Emiliano Cataneo Figueroa y otros ciudadanos, así como el ciudadano Zeferino Carrera Bolaños y otros ciudadanos, interpusieron ante el Instituto Electoral Local, demandas contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los cuales quedaron registrados bajo las claves JN/39/2020 y JDCI/12/2020, respectivamente.

14. Acto impugnado. El siete de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los

²¹ Foja 1192 del Cuaderno Accesorio 3.

²² Foja 1208 del Cuaderno Accesorio 3.

²³ Foja 3 del Cuaderno Accesorio 2.

²⁴ Foja 3 del Cuaderno Accesorio 5.



juicios JN/39/2020 y su acumulado JD/12/2020 mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019 en el que se calificó como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.²⁵

II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales

15. Presentación de las demandas. El dieciocho y veinte de marzo de dos mil veinte, Emiliano Cataneo Figueroa y otros ciudadanos, así como Zeferino Carrera Bolaños, respectivamente, promovieron juicios federales ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

16. Recepción y turnos. El veintisiete de marzo y dos de abril del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas respectivas, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los asuntos; asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-109/2020** y **SX-JDC-120/2020** con la finalidad de turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

²⁵ Foja 270 del Cuaderno Accesorio 1.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos que se ostentan como indígenas del municipio de San Pedro Ocopetatillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Ayuntamiento del referido municipio, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

20. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-



CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

21. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

22. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,²⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

23. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo²⁷ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

²⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

²⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

24. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,²⁸ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

25. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,²⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

26. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades

²⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

27. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

28. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

29. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020³⁰ donde retomó los criterios citados.

30. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno

³⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Acumulación

31. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de siete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019 del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con la elección de concejales de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

32. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-120/2020 al diverso SX-JDC-109/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

33. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

34. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.



CUARTO. Requisitos de procedencia

35. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

36. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

37. Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el siete de marzo y fue notificada de manera personal a la parte actora del juicio SX-JDC-109/2020 el doce de marzo siguiente³¹, por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del trece al diecinueve de marzo del mismo año, al ser el catorce y quince, sábado y domingo y el dieciséis día inhábil.

38. De igual forma el juicio SX-JDC-120/2020 fue presentado de manera oportuna al ser notificado el actor el trece de marzo³², por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de marzo del mismo año, al ser el catorce y quince, sábado y domingo y el dieciséis día inhábil, por lo cual al

³¹ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 559 y 560 del Cuaderno Accesorio 2.

³² Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 563 y 564 del Cuaderno Accesorio 2.

ser presentado el último día de que venciera el plazo, es evidente que se cumple con dicho requisito.

39. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, en primer lugar, la parte actora promueve dichos juicios ostentándose ciudadanos indígenas del municipio de San Pedro Ocopetatillo; en segundo lugar, porque son quienes promovieron los juicios locales cuya sentencia ahora consideran le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

40. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

41. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

QUINTO. Tercero interesado

42. En el juicio SX-JDC-120/2020, comparece Lucio Carrera Gamboa³³, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado, de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la Ley General del

³³Foja 74 del Cuaderno Principal del juicio SX-JDC-120/2020.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se indica enseguida:

43. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

44. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las doce horas con quince minutos del veintitrés de marzo a la misma hora del veintiséis de marzo³⁴; la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las once horas con veinticinco minutos del veintiséis de marzo.³⁵

45. Por tanto, al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, el escrito de comparecencia resulta oportuno.

46. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de quien comparece como tercero interesado, debido a que aduce que el medio de impugnación resulta incompatible con sus intereses, ya que con el, se pretende que se declare válida la asamblea electiva en la que se aduce fue electo como Presidente Municipal Lucio Carrera Gamboa, en tanto que el compareciente pretende se valide la asamblea en que afirma que él fue electo con dicho carácter, es decir posee una pretensión contrapuesta al planteada por el actor del juicio SX-JDC-120/2020.

³⁴ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 71 anverso y reverso del expediente principal del juicio SX-JDC-120/2020.

³⁵ Consultable en el reverso de la foja 72 del expediente principal del juicio SX-JDC-120/2020.

47. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a quien comparece en el referido juicio.

SEXTO. Reparabilidad

48. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

49. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,³⁶ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

50. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación

³⁶ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

51. Ahora bien, en el presente caso, además debe tenerse en cuenta que la irreparabilidad no se actualiza en razón de qué elección, materia de la controversia fue calificada por no válida, primero por el Instituto Electoral local y después por el Tribunal Electoral local, por lo que a la fecha de resolución de los presentes medios de impugnación, no se ha constituido el Ayuntamiento, por lo que es evidente que no se genera la irreparabilidad del acto que se reclama.

52. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada ante esta instancia se dictó el siete de marzo de dos mil veinte, y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven, fueron recibidas en esta Sala Regional el veintisiete de marzo y dos de abril del año en curso respectivamente, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma

de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.³⁷

SÉPTIMO. Suplencia de la queja

53. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

54. Lo anterior, porque los presentes asuntos se relacionan con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.³⁸

OCTAVO. Contexto social³⁹

55. Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca a efecto

³⁷ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017, SX-JDC-32/2020.

³⁸ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

³⁹ Dicho apartado se obtuvo de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

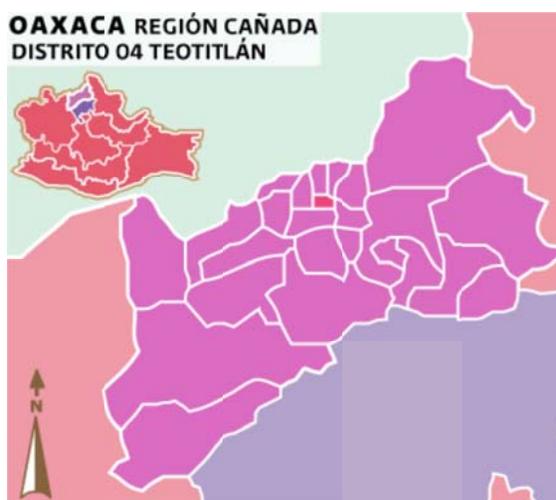
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS

de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

56. Contexto del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca.⁴⁰

57. Ubicación. Se encuentra ubicado al norte del estado, colinda al norte con Santa Ana Ateixtlahuaca, y San Lorenzo Cuaunecuiltitla, al sur con San Jerónimo Tecoatl, al este con Eloxochitlán de Flores Magón y al oeste con San Francisco Huehuetlán.



58. Forma de gobierno. El municipio se rige a través del sistema de Usos y Costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

- 1 Presidente Municipal

⁴⁰:Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

- 1 Síndico Municipal
- 6 regidores (Hacienda, Obras, Educación, Salud, Ecología y de Aguas)

59. Todos estos cuentan con su respectivo suplente, así también se cuenta con un tesorero y un contralor social.

60. Existe un Comisariado de bienes comunales que es integrado por presidente, secretario, tesorero y un consejo de vigilancia con sus respectivos suplentes; así también existen comités que se apoyan del municipio y que son de educación, comité de camino, comité de obras de la iglesia, comité de salud y el de organizaciones sociales.

61. Método de elección. La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, que se desarrolla entre los meses de julio y noviembre, cada tres años. Se realiza mediante una asamblea comunitaria en la que se vota a mano alzada o por pizarrón sobre candidatos propuestos en ternas, vinas o por elección directas, dicho método de elección es determinado por la misma Asamblea General de Comunitaria, el día de la elección. Participan hombres y mujeres mayores de dieciocho años, habitantes y vecinos del municipio, y originarios radicados fuera del municipio.

62. Lengua. Según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se habla la lengua Mazateco.



63. Grado de rezago Social. Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social el grado de rezago social del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, es medio.

64. Conflictos electorales en San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

65. En el año dos mil dieciséis en el Municipio se impugnó la elección porque solo un grupo de personas fue tomado en cuenta para la elección y el Presidente Municipal en funciones no les permitió votar, por lo tanto, este grupo de personas al ser mayoría, instaló su propia Mesa de Debates y realizó su elección en un lugar distinto al que se había previsto.

66. El TEEO en el expediente JNI/84/2016 confirmó la validez de la elección; sin embargo, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Expediente SX-JDC/88/2017, ordenó a realizar una elección extraordinaria.

67. Lo anterior ya que las partes en controversia presentaron dos actas de asambleas electivas y esta Sala Regional estimó que las mismas no contaban con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advertían, puesto que en las mismas se contenían la misma fecha de celebración de las asambleas electivas, y en una se asentó la designación de Daniel Carrera Figueroa como presidente municipal electo y en la otra a Lucio Carrera Gamboa.

68. Por lo anterior, esta Sala Regional determinó que no era posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de asamblea general comunitaria expuestas por las partes en conflicto, debido a que, al existir un

escenario de conflicto intracomunitario, se debía privilegiar la implementación de medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideraran adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

69. Lo anterior, porque a juicio de este órgano jurisdiccional se tuvo por acreditada la existencia de un conflicto intracomunitario al interior del municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, por lo cual no era factible validar alguna de las actas de asambleas de elección, sino que se requería destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes en conflicto.

70. Perspectiva intercultural.

71. Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

72. Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS

73. Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

74. Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que los asuntos se deben de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

75. Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

76. En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

77. Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

- “[...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa



de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]”

78. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

79. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

80. Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

81. Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

82. En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario, en razón a la existencia de dos asambleas electivas celebradas en la misma fecha, de ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santiago de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad.



NOVENO. Prueba reservada.

83. Mediante escrito de uno de abril del presente año, recibido en esta Sala Regional el día dieciséis siguiente, del mes y año en curso, Felipe de Jesús Rosas Márquez ostentándose como Secretario de la Mesa de los Debates en la elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, remite lo que denomina prueba técnica, consistente en un disco compacto que dice contiene el desarrollo de la elección antes referida.

84. 28. En su oportunidad, el Magistrado Instructor reservó el curso antes aludido a efecto de que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional el que se pronunciara respecto del mismo.

85. 29. En tal sentido, se estima que no es de admitirse, en razón de lo siguiente.

86. Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

87. En el caso, quien remite el disco de referencia carece de alguna de las calidades antes descritas, es decir, no es actor en el presente juicio ni comparece como tercero interesado, por el contrario, mediante la remisión de dicho instrumento pretende apoyar la pretensión del promovente del juicio, por ende, no cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

88. Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme con lo previsto en el artículo 16, apartado 4, de la mencionada Ley General, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

89. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

90. En la especie, conforme con lo manifestado por el signante del escrito que nos ocupa, el disco compacto que aporta corresponde al desarrollo de la asamblea de diecisiete de



noviembre de dos mil diecinueve, no obstante, fue hasta el siete de abril del presente año que acudió por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a presentar dicho medio de convicción.

91. En tal virtud, deviene evidente que además carece del carácter de superveniente, aunado a que no existe manifestación alguna respecto del desconocimiento de la mismas o sobre la existencia de alguna imposibilidad para haberla exhibido dentro de los plazos previstos en la ley.

92. Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2002**, con el rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**",⁴¹ consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

93. Por otra parte, del escrito de referencia, el propio compareciente señala que dicho disco compacto fue enviado como prueba al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esto es, se trata de una prueba que en su momento se ofreció en el juicio sustanciado ante la instancia local, mismo que conforme con el escrito de demanda del juicio ciudadano federal SX-JDC-120/2020, fue ofrecido por el actor, por ende, carece de sustento legal la pretensión de que el disco compacto ahora remitido a esta Sala Regional sea admitido como prueba.

⁴¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.

94. Con base en las razones antes expuestas, se desestima la pretensión de Felipe de Jesús Rosas Márquez de que se reciba como prueba el disco compacto que remite al presente juicio.

DECIMO. Estudio de fondo

95. La pretensión de la parte actora en ambos juicios es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019 de treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local, por el que declaró no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

96. Lo anterior, con la finalidad de que se declare la validez de sus respectivas asambleas en contraposición de la de su contraparte.

97. Al respecto, previo al análisis de los planteamientos de los inconformes, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la resolución impugnada.

Consideraciones de la responsable

98. En el caso, la responsable señaló que existen dos actas de Asamblea General Comunitaria, cada una defendida por cada uno de los actores con la pretensión de que se declarara la validez de la elección realizada en sus respectivas asambleas y se desconociera el proceso electivo de la contraparte.

99. El grupo representado por Emilio Cataneo Figueroa defiende el Acta de Asamblea en la que Lucio Carrera Gamboa resultó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS

ganador de la Presidencia Municipal, en tanto que el otro grupo, representado por Zeferino Carrera Bolaños, sostiene que el Acta de Asamblea en donde dicho actor resultó electo como Presidente Municipal debe prevalecer sobre la otra.

100.Al respecto, el Tribunal responsable estimó que los agravios expuesto por los actores en ambos juicios resultaban infundados, con base en las siguientes consideraciones.

101.El Instituto Electoral local, al advertir que persistía un conflicto político-electoral derivado de la inconformidad entre dos grupos de ciudadanos, decidió declarar no válida la elección municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

102.Ello, porque consideró que las actas de asamblea general comunitaria, a través de las cuales, las partes en conflicto pretendieron sustentar la veracidad de sus correspondientes designaciones, no contaban con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advertían.

103.Razones que fueron compartidas por la responsable, al tomar en cuenta que el método de elección establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, se desarrolla de la siguiente manera:

1. El Presidente Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
2. En caso de que el Presidente Municipal no convoque, convoca el Alcalde Municipal;
3. La convocatoria se da a conocer por micrófono;

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

4. Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad;

5. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo;

6. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección.

7. De acuerdo a la información proporcionada los candidatos y candidatas se presentan mediante ternas y el voto se emite formando filas enfrente del candidato(a), sin embargo, en la elección 2013 la votación se realizó de forma directa y votación a mano alzada. En la Asamblea Ordinaria de Elección 2016 los candidatos(as) a concejales propietarios(as) es presentaron por duplas, mientras que los concejales suplentes, se eligieron en forma directa. En la Asamblea Extraordinaria 2017 los candidatos(as) a concejales propietarios(as) se presentaron mediante duplas y de manera directa para concejales suplentes. En ambos casos el voto se realizó formando una fila enfrente del candidato(a) que desearon votar, una vez hecha la fila se realizó el conteo.

8. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;

9. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente; y

10. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

104. Además, indicó que, por su parte, la convocatoria emitida para la elección de las autoridades señalaba lo siguiente:

BASES

I. DE LAS CARGOS A CONCEJALES A ELEGIR. Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidente Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de educación; 6. Regiduría de Agua Potable; 7. Regiduría de Ecología; y 8. Regiduría de Salud;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS

II. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. Autoridad Municipal, quien instala la asamblea, y la Mesa de los Debates, quien conduce y realiza la Asamblea de elección;

III. LUGAR, FECHA Y HORA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN. El día diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve (17-XI-2019), a partir de las diez horas (10:00 hrs.) en la explanada municipal, ubicada en el centro de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca;

IV. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN. La elección se hace mediante Asamblea General. Los candidatos se presentan por ternas y duplas, la forma de emitir el voto ha sido diversa, a mano alzada y/o por fila;

...

VI. METODO DE ELECCIÓN:

La asamblea comunitaria de elección de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, se desarrollará con forme al siguiente orden del día:

- a) Pase de lista (registro de asambleístas);
- b) Verificación del quorum legal, e instalación legal de la asamblea por parte de la autoridad municipal;
- c) Instalación de la mesa de los debates, quien será la máxima autoridad en el tema electoral, misma que será nombrada por ternas o binas por parte de la Asamblea;
- d) Realización de la elección ordinaria del próximo Cabildo Municipal que fungirá del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022;
- e) Concluido lo anterior, se asentará el levantará (sic) por parte de la autoridad que presidió la Asamblea, el acta correspondiente;
- f) Clausura de la Asamblea General por parte de la autoridad que presidió la asamblea.

VII. LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

- a) La elección se realizará mediante la votación en asamblea de los candidatos o candidatas que proponga la asamblea el día de su celebración.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

b) Respetando las prácticas tradicionales, las y los Asambleístas presentes el día de la elección, propondrán por ternas o binas a los candidatos o candidatas a participar en cada uno de los cargos.

c) Los escrutadores serán los encargados de llevar a cabo el cómputo de los votos, mismos que podrán ser apoyados por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para dar certeza, legalidad, independencia e imparcialidad al proceso.

d) Al término de la elección, la mesa de los debates levantará el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación, debiendo remitir la misma al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando la lista de asistentes, debiendo recabar la documental de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas electos(as).

VIII. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. Los integrantes de la mesa de los debates, será la máxima autoridad electoral durante la asamblea comunitaria de elección.

2. Dicha mesa se conforma por un presidente(a) un Secretario(a) y los escrutadores que la asamblea considere.

3. La autoridad Municipal, previo a la Asamblea de Elección, solicitará la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

...

4. Se ordena la publicación de la presente convocatoria a partir de la fecha de aprobación en los lugares públicos concurridos y por los medios de difusión de la localidad del Municipio de San Pedro Ocopetatlillo, Oaxaca.

105. Con base en lo anterior, señaló que el acta de Asamblea General Comunitaria que declaró Presidente Municipal electo al ciudadano Lucio Carrera Gamboa, contenía las irregularidades siguientes:

1. Se inició una hora con diez minutos después a la señalada en la misma convocatoria, pues se advierte que la misma dio inicio a las once horas con diez minutos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS

2. Llevaron a cabo la Asamblea General Comunitaria de Elección, en las canchas municipales, cuando en la convocatoria señalan que sería en la explanada municipal.
3. No contó con la coadyuvancia del IEEPCO, cuando la convocatoria lo preveía.
4. La asamblea es instalada con seiscientos treinta y dos asambleístas, y la lista de asistencia remitida, únicamente cuenta con 412 asambleístas con firma o huella digital, por lo que no existe concordancia entre el número de los asistentes y el número de votantes en dicha asamblea.

106. En cuanto al acta de Asamblea General Comunitaria que declaró Presidente Municipal electo al actor Zeferino Carrera Bolaños, sostuvo que contiene las siguientes irregularidades:

1. No es instalada por el Presidente Municipal, incumpliendo con lo señalado en el método de elección municipal.
2. Lo firman autoridades diversas, ajenas a la materia electoral, como son el presidente y Secretario de Bienes Comunales del Municipio.
3. El número de votantes, en comparación con el número de asistentes, no es concordante, pues de un conteo de firmas y huellas digitales que obran en la lista de asistencia remitida como respaldo del Acta de Asamblea que se analiza, se advierte la asistencia de setecientos setenta y un personas, cuando en la instalación del quorum de la misma acta, señalan setecientos ochenta y cuatro asambleístas y en el número de votos a favor del Presidente Municipal fue de setecientos cincuenta y siete personas, es decir, tres cantidades diferentes.
4. En dicha acta de asamblea general comunitaria de elección, no se especifica si se puso o no a consideración de los asambleístas el método de elección que se asumiría.

107. Con base en esas consideraciones, arribó a la conclusión de que ninguna de las dos actas de asambleas contaba con todos los elementos establecidos por la convocatoria previamente emitida, generando incertidumbre respecto de la veracidad de los hechos narrados y descritos en ambas actas.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

108.En primer término, la responsable señaló que la cantidad de los presuntos asistentes en ambas asambleas sumaban un total de mil ciento ochenta y tres (1183) personas; número totalmente discordante con el número de electores que normalmente se han visto en las actas de asambleas de elección de los años 2010, 2013, 2016 y 2017 (elección extraordinaria), puesto que el número máximo de asambleístas había sido de quinientos treinta y una (531) personas.

109.Con base en ello, la responsable consideró que se carecía de certeza de que efectivamente hubiera sido ese número de electores los que acudieron a las referidas asambleas, por lo que estimó que en el caso existía un escenario de conflicto intracomunitario, que hacía imposible la validación de la elección ordinaria de concejales del Municipio de San Pedro Ocopettillo, Oaxaca.

110.Asimismo, señaló que se advertía que la responsable sí valoró todas las documentales remitidas por las partes, pero advirtió de manera correcta la falta de certeza en las documentales que integran el expediente, lo que generaba una violación grave al proceso electoral en su totalidad.

111.Por lo anterior, la responsable estimó que de revocar el acuerdo impugnado y validar cualquiera de las actas de asamblea general comunitaria de elección, se daría origen a un posible conflicto mayor, que en nada beneficiaría a la integridad de los ciudadanos del referido municipio.

112.Por otra parte, respecto los agravios formulados por Emilio Cataneo Figueroa, igualmente el Tribunal responsable reiteró que



fue correcta la determinación del Instituto Electoral local, pues de las documentales que obraban dentro del expediente, así como del informe circunstanciado remitido por dicha autoridad administrativa, se advertía que, en efecto, la responsable analizó todas y cada una de las constancias remitidas por las partes, estudió todos los puntos controvertidos y realizó las acciones o actos que, conforme a la normatividad aplicable le competían, tan es así, que llevó a cabo el proceso de mediación, pero tal proceso no se pudo concluir de una manera definitiva, sino que las partes decidieron que la misma autoridad electoral fuera quien determinara lo correspondiente.

113.Ello, por la falta de certeza existente en cuanto a la veracidad de la celebración de las elecciones de concejales en el mencionado municipio.

114.Por cuanto hace los agravios expresados por Zeferino Carrera Bolaños, igualmente reiteró que la determinación adoptada por el Instituto Electoral local era apegada a derecho, porque éste advirtió la existencia de inconsistencias dentro de ambas actas de asamblea general comunitaria derivado de un conflicto intracomunitario, lo cual constituyó la razón esencial por la que tomó la determinación de declarar no válida la elección municipal, y no en atención a la existencia de dos actas de asamblea general comunitaria en estricto sentido.

115.Al respecto, indicó que era un hecho notorio que en las pasadas elecciones municipales, celebradas en el año dos mil dieciséis, al interior del municipio, sucedió algo similar a lo ocurrido en el presente caso, pues en dichos comicios existieron

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

dos actas de asamblea general comunitaria, asunto que llegó al conocimiento de la Sala Regional Xalapa.

116.En tal sentido, expresó que esta Sala Regional, mediante sentencia de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, determinó revocar la sentencia emitida por el propio órgano jurisdiccional local y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, al considerar que de manera equívoca el IEEPCO y el propio Tribunal se decantaron a favor de una de las dos actas de asamblea general comunitaria, inobservado que dentro de la comunidad permeaba un conflicto intracomunitario, lo cual se concebía como una violación grave que afectaba el proceso electoral en su totalidad, puesto que ante casos de ese tipo no era factible emitir determinaciones que se decantaran por uno de los grupos en disputa, ya que con una actuación de esa índole se favorecía el divisionismo y se afectaba la esencia de la vida comunitaria, lo cual era contrario a un análisis jurisdiccional desde una perspectiva multicultural.

117.Con base en dicho criterio el Tribunal responsable consideró que el IEEPCO, al declarar no válida la elección municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, garantizó la integridad de la vida comunitaria, sin tomar en cuenta la existencia de una o más actas de asamblea general comunitaria, pues la invalidó por la presencia de un conflicto intracomunitario.

Agravios en la presente litis

SX-JDC-109/2020



118.En primer término, en el juicio **SX-JDC-109/2020** la parte actora expresa como agravios, esencialmente lo siguiente.

119.Sostienen que la responsable en ningún momento se pronunció sobre el planteamiento relativo a que debía de prevalecer la asamblea celebrada válidamente, en la que resultó electo Lucio Carrera Gamboa como Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

120.En su consideración, fue incorrecto que la responsable, a partir de la existencia de dos actas de asamblea, arribara a la conclusión de que en la elección de concejales del mencionado municipio se advertía un conflicto intracomunitario, lo que evidencia que no analizó el asunto con una perspectiva intercultural.

121.A su juicio, el Tribunal responsable debió maximizar el derecho de autonomía y salvaguarda del sistema normativo de la comunidad, declarando válida la asamblea en la que resultó electo Lucio Carrera Gamboa, pues la integración del expediente de elección cumplía, tanto con los requisitos legales, como con el sistema normativo de la comunidad, pues la propia responsable advirtió el método establecido en el dictamen emitido por el Consejo General del IEEPCO.

122.Los inconformes afirman que las documentales que obran en el expediente, relativas a la elección del ciudadano Lucio Carrera Gamboa como Presidente Municipal, colman todos y cada uno de los requisitos para declarar válida la asamblea respectiva, en la cual los ciudadanos emitieron válidamente su voto haciendo uso de su prerrogativa constitucional de votar.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

123.Lo anterior, porque sostienen que del caudal probatorio se advierte que:

1. Fue el presidente municipal quien emitió la convocatoria, hecho que no está controvertido.
2. La convocatoria se dio a conocer por medio de micrófono y se fijó en lugares visibles dentro de la comunidad.
3. La convocatoria fue abierta para que hombres y mujeres participaran en la asamblea de elección.
4. La asamblea se celebró en la cancha municipal que se encuentra en la explanada municipal.
5. Se nombró la mesa de los debates.
6. Se levantó el acta respectiva, la cual se encuentra firmada y sellada por las autoridades municipales, la mesa de los deberes y se anexo la lista de asistencia de los ciudadanos.

124.A partir de lo anterior, señalan que la responsable fue omisa al fundar y motivar su sentencia, pues directamente estableció la existencia de un conflicto intracomunitario, tomando como base la sentencia emitida por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-88/2017, y sin analizar las respectivas actas de asamblea.

125.En su consideración, el acta de asamblea en la que resultó electo Zeferino Carrera Bolaños es una documental prefabricada con la finalidad de entorpecer la validez de la elección de Lucio Carrera Gamboa, de ahí que señalen que la responsable efectuó una indebida valoración de pruebas al arribar a la conclusión de que no resultaba válida la elección de la autoridad municipal al existir un conflicto intracomunitario.

126.Por otra parte, los inconformes estiman que las irregularidades señaladas por la responsable no resultan



determinantes para declarar la invalidez de la elección de Lucio Carrera Gamboa, las cuales consistieron en lo siguiente:

1. Se inicio una hora con diez minutos después a lo señalado en la misma convocatoria.
2. La Asamblea General Comunitaria se llevó a cabo en las canchas municipales, cuando en la convocatoria se señaló que sería en la explanada municipal.
3. No contó con la coadyuvancia del IEEPCO, cuando la así convocatoria lo previa
4. La asamblea fue instalada con seiscientos treinta y dos asambleístas, en tanto que la lista de asistencia remitida únicamente cuenta con el nombre de cuatrocientos doce asambleístas con firma o hulla dactilar.

127.A juicio de los inconformes, si bien la asamblea inició en hora distinta a la señalada por la convocatoria, ello se debió a que fue en ese momento cuando ya se apreciaba el quórum suficiente para instalarla, refieren que resulta inadmisibile que por el hecho de iniciar posterior a la hora convocada, conlleve a la nulidad de la elección.

128.Asimismo, señalan que en el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, cuando se refieren a las canchas municipales o a la explanada municipal, es para referirse al mismo lugar, pues la explanada municipal alberga las canchas municipales.

129.Por lo que respecta al hecho de que no se contó con la coadyuvancia del IEEPCO, señalan que dicha omisión no influyó en la celebración de la asamblea, además de que tal hecho no es atribuible a la asamblea, ni puede estar por encima de que los ciudadanos emitieron su voto.

130.Con relación al número de asambleístas, aducen que una cosa es la instalación de la asamblea y otra es la lista de

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

asistencia donde los ciudadanos estampan su nombre y firma o huella, pues en el municipio cuentan con una lista de ciudadanos con la cual, primeramente se pasa lista, momento en el cual se encontraban presentes seiscientos treinta y dos ciudadanos, en tanto que al finalizar la asamblea es cuando se recaban las firmas de quienes asisten, por tal motivo existe una disparidad de números de los asistentes.

SX-JDC-120/2020

131.Por su parte, en el juicio ciudadano **SX-JDC-120/2020**, el actor señala que la responsable no tomó en cuenta las aseveraciones vertidas el escrito de demanda que dio origen al expediente JDCI/12/2019.

132.Al respecto, sostiene que la Asamblea General Comunitaria en la que él resultó electo como Presidente Municipal, se instaló en la explanada municipal con la presencia de la autoridad municipal, de las autoridades ejidales y de ciudadanas y ciudadanos miembros del municipio, con una asistencia inicial de setecientos ochenta y cuatro (784) personas en total.

133.Afirma el inconforme que, al iniciar la votación para la elección de la mesa de los debates, el Presidente Municipal quiso imponer a las personas que integrarían dicha mesa, momento en el cual un grupo de personas junto con el Presidente Municipal decidieron retirarse del lugar donde se llevaba a cabo la asamblea, sin tener motivo alguno.

134.Además, refiere el actor que de acuerdo con su método de elección, una vez instalada la asamblea, se debe continuar con la



integración de la mesa de los debates, cuestión que así se realizó por lo que las autoridades agrarias al ver que el Presidente se retiró del lugar, apoyaron y realizaron todos los actos necesarios para que dicha mesa se integrara de forma correcta, en tanto que la asamblea de elección concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio.

135.Sostiene el inconforme que la responsable no realizó un estudio minucioso respecto de los agravios planteados, pues no valoró los medios probatorios y dejó de considerar que las y los ciudadanos de San Pedro Ocopetatillo eligieron a sus autoridades mediante un mecanismo de sufragio plenamente reconocido.

136.Asimismo, aduce que el Tribunal responsable únicamente analizó los señalamientos del Consejo General del IEEPCO, el cual centró su estudio en la existencia de un conflicto intracomunitario de dos grupos de ciudadanos, remitiéndose a una sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-88/2017, lo cual es erróneo en virtud que se deja de lado que tanto los actores hoy involucrados como las circunstancias de modo, tiempo y lugar son totalmente distintas a las que se suscitaron en el año dos mil dieciséis, cuando el análisis debió enfocarse directamente a cuál era el acta de asamblea que se apegaba a la legalidad.

137.Afirma el inconforme que la Magistrada ponente no tomó en consideración, desde un principio, la prueba consistente en un video aportado en CD-ROM, dejando de atender a los principios de exhaustividad y de adquisición procesal, pues determinó que dicha prueba debía desecharse en atención de no contar con los

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

elementos mínimos establecidos en el artículo 14, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

138.En ese sentido, refiere el enjuiciante que en el video se puede observar que, quien instala formalmente la asamblea general comunitaria es el entonces Presidente Municipal Lucio Carrera Gamboa, lo cual fue acorde con la convocatoria emitida por la autoridad municipal.

139.El referido ciudadano, al ver que la voluntad del pueblo no estaba de acuerdo con sus determinaciones, decidió retirarse del lugar y simular una asamblea de elección en otro lugar, con otro horario y con otras personas; sin embargo, la asamblea ya estaba instalada formalmente, por lo que se delegó la autoridad a la mesa de los debates, constituyéndolo como un acto público derivado de acciones desarrolladas por la voluntad general.

140.En tal virtud, refiere el actor que es falso y contradictorio que el Presidente Municipal señale que no se retiró del lugar y que una vez instalada la mesa de los debates permaneció en el lugar y de ahí resultó electo. Y si bien en el escrito de Emilio Cataneo Figueroa se señala que el acta presentada por él contiene los estándares mínimos para ser tomada como válida, dicha acta, aunque haya sido levantada en concordancia con autoridades municipales, no siguió el método reconocido en la convocatoria.

141.Además, dicha asamblea se realizó en otro lugar, pues en el video que se remitió a la autoridad se puede observar claramente cómo el ciudadano Lucio Carrera Gamboa se retira de donde se realizaba la asamblea y no da continuidad a los actos de elección, por lo que el actor estima que no se le puede reconocer el



carácter de Presidente Municipal, puesto que sus actos estuvieron enfocados a generar controversia, además de que el hecho de retirarse del lugar resulta en una renuncia de sus derechos.

142. Así, en consideración del actor, el hecho de que el entonces Presidente Municipal se retirara abruptamente de la asamblea no puede acarrear la anulación de un acto público válidamente celebrado, y tampoco puede cuestionar la legalidad de la asamblea electiva en la que el actor resultó electo.

Postura de esta Sala Regional

143. De lo expuesto en las demandas se advierte que en esencia los inconformes en ambos juicios se duelen de que el Tribunal responsable, a partir de la existencia de dos actas de asamblea, arribara a la conclusión de que en la elección de concejales del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca se advertía un conflicto intracomunitario, lo que impedía pronunciarse sobre la validez de alguna de las dos actas de asamblea.

144. En cada caso, los promoventes aducen que debió considerarse válida el acta de asamblea que, en sus respectivas demandas, aducen estuvo apegada a su sistema normativo interno.

145. A juicio de esta Sala Regional los agravios hechos valer en ambas demandas devienen **infundados** en razón de que contrario a su aseveración, en autos se carece de elementos suficientes para tener por válida alguna de las asambleas que cada una de las partes defiende.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

146. Por otra parte, contrario a lo que aducen los inconformes, de las constancias que obran en autos, se advierte la persistencia de un conflicto intracomunitario que guarda relación con el conflicto observado al resolver el expediente SX-JDC-88/2017.

147. En aquel asunto las partes adujeron la existencia de un grupo minoritario y un grupo mayoritario, respaldando respectivamente a Daniel Carrera Figueroa y Lucio Carrera Gamboa, así como la injerencia, a través de uno de ellos, de la organización denominada “Antorcha Campesina”; al igual que en el presente asunto, en el que se acusa a uno de los grupos de estar respaldado por la mencionada organización, así como la intención de cada uno de imponerse en la designación de los integrantes del cabildo.

148. En efecto, en el mencionado asunto se hizo referencia a un escrito de seis de noviembre de dos mil dieciséis, signado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, en el que se adujo que Lucio Carrera Gamboa era representante de la organización antes aludida, y que los ciudadanos del Municipio de San Pedro Ocopetatillo no estaban de acuerdo sobre la forma de actuar de dicha organización.

149. En el presente asunto, también una de las partes aduce que el referido Comisariado de Bienes Comunales intervino en la continuación de la asamblea en la que se afirma resultó electo Zeferino Carrera Bolaños.

150. Por otra parte, Lucio Carrera Gamboa, quien también ha intervenido en la presente controversia, en aquel asunto señaló que el entonces presidente municipal Sabino Guerrero Carrera, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS

retiró de la asamblea en la que él fue electo, negándose a la firma del acta correspondiente, por respaldar al grupo minoritario de Daniel Carrera Figueroa.

151. Asimismo, se señaló que posterior a la integración de la mesa de los debates, y al empezar a desarrollarse la asamblea, se empezaron a notar diversas dificultades ante el choque de grupos, lo que llevó a que, ante el impedimento del registro de Lucio Carrera Gamboa como candidato a la presidencia municipal, la mayoría de los integrantes eligieran una nueva mesa de los debates.

152. Situación semejante se aduce ocurrió en la presente elección, pues se afirma que, al momento de la designación de la mesa de los debates, el grupo encabezado por Lucio Carrera Gamboa se retiró de la asamblea general comunitaria.

153. Como se advierte, es inexacto el señalamiento de que en el actual proceso de elección de autoridades en el municipio de San Pedro Ocopetatillo no existe un conflicto intracomunitario de características semejantes a las presentadas en la elección llevada a cabo en el año dos mil dieciséis, por el contrario, se advierte la persistencia de las diferencias entre los grupos confrontados desde la pasada elección de autoridades comunitarias, uno respaldado por el Comisariado de Bienes Comunales y el otro por Lucio Carrera Gamboa.

154. Al respecto, conviene precisar que no constituye una regla absoluta que ante la existencia de un conflicto intracomunitario, de manera invariable, deba declararse la invalidez de la elección, pues si en el caso de que se trate, se advierte que la asamblea

general comunitaria se realizó apegada al sistema normativo interno y de ello obran los elementos suficientes que doten de certeza y veracidad a la realización de la misma, la sola existencia de un conflicto al interior de la comunidad no sería suficiente para declararla inválida.

155.En tal virtud, lo que en el presente caso corresponde es efectuar el análisis respecto de lo determinado por el Tribunal responsable con relación a que era inviable conceder validez a alguna de las asambleas que las partes afirman fueron celebradas conforme con su sistema normativo interno y con apego a la convocatoria respectiva.

156.En tal sentido, el Tribunal responsable señaló que el grupo representado por el actor Emilio Cataneo Figueroa defendía el Acta de Asamblea General Comunitaria en la que resultó ganador el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, en tanto que el otro grupo, representado por el actor Zeferino Carrera Bolaños sostenía que el Acta de Asamblea General Comunitaria, en la que dicho actor resultó electo, era la que debía prevalecer sobre la otra. Para el Tribunal Local, esto evidenció que, en ambos casos, los actores sostuvieron que la Asamblea General Comunitaria que cada uno defendía, se encontraba apegada a derecho y a los Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad.

157.No obstante, la responsable consideró que las referidas actas de Asamblea General Comunitaria, a través de las cuales las partes en conflicto pretendieron sustentar la veracidad de las correspondientes designaciones, no contaban con los elementos



necesarios para tenerlas por válidas, ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advertían.

158.Lo anterior, porque conforme con lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-331/2018 por el que se identificó el método de elección que rige en San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, así como en la convocatoria respectiva para la elección de concejales, advirtió que respecto del acta de asamblea en la que se dice que resultó electo Lucio Carrera Gamboa, se advertía que dicha asamblea inició una hora con diez minutos después a lo señalado en la convocatoria; que la asamblea se llevó a cabo en las canchas municipales, cuando en la convocatoria se señaló que sería en la explanada municipal; la asamblea fue instalada con seiscientos treinta y dos (632) asambleístas, en tanto que la lista de asistencia remitida, únicamente cuenta con cuatrocientos doce (412) asambleístas.

159.Por cuanto hace al acta presentada por Zeferino Carrera Bolaños señaló que se advertía que la asamblea no fue instalada por el Presidente Municipal, incumpliendo con lo señalado en el método de elección municipal; el acta fue firmada por el presidente y Secretario de Bienes Comunales del Municipio; no existe concordancia entre el número de votantes, en comparación con el número de asistentes, pues en la lista de asistencia se advierte el registro de setecientos setenta y un (631) personas, cuando en la instalación del quórum se señalaron setecientos ochenta y cuatro (784) asambleístas.

160.Con base en lo anterior, la responsable concluyó que ninguna de las dos actas de asamblea general comunitaria de elección

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

contaba con todos los elementos establecidos por la convocatoria emitida, generando incertidumbre respecto de la veracidad de los hechos narrados y descritos en ambas actas.

161.Adicionalmente, destacó que la cantidad de los supuestos asistentes en ambas asambleas sumaba un total de mil ciento ochenta y tres (1183) personas, ya que del acta de asamblea en la que resultó electo el actor Zeferino Carrera Bolaños se asentó la participación de setecientos setenta y un (771) personas, en tanto que en la diversa acta en la que se aduce que resultó electo Lucio Carrera Gamboa se estableció la participación de cuatrocientos doce (412) personas, suma que resultaba totalmente discordante con el número de electores que normalmente se han visto en las actas de asambleas de elección de los años 2010, 2013, 2016 y 2017 (elección extraordinaria), puesto que el número máximo de asambleístas ha sido de quinientos treinta y un (531) personas.

162.Por ende, señaló que, si ambas asambleas se llevaron a cabo en tiempos relativamente cortos, una hora y diez minutos de diferencia una de la otra, y en el mismo lugar, la suma de asistentes antes referida carecía de certeza de que efectivamente haya sido el número de electores que acudieron a las asambleas.

163.Ahora bien, en sus respectivas demandas los actores formulan las siguientes aseveraciones, respecto de las asambleas en que cada uno dice haber participado.

164.En el expediente SX-JDC-109/2020, se aduce que:



- La asamblea en la que resultó electo Lucio Cabrera Gamboa se celebró en la cancha municipal, conocida también como explanada municipal, lo que se demuestra con las placas fotográficas del Palacio Municipal.
- En ella se nombró a los integrantes de la mesa de los debates.
- El acta respectiva se encuentra firmada y sellada por las autoridades municipales, la mesa de los debates, y se anexó la lista de asistencia firmada por quienes así desearon hacerlo.
- Al realizar el pase de lista se encontraban presentes seiscientos treinta y dos (632) ciudadanos y al finalizar la asamblea, estamparon su firma o huella (412), que es el momento en que se recaban las firmas de los asistentes,
- La asamblea inició a las once horas con diez minutos, porque a esa hora ya se apreciaba el cuórum suficiente para su instalación.

165.En el expediente SX-JDC-120/2020 se asevera que:

- La asamblea se instaló en la explanada municipal, con la presencia de la autoridad municipal, las autoridades ejidales, ciudadanas y ciudadanos del municipio, así como personas que no pertenecen a la comunidad, las cuales pertenecen a un grupo denominado “Antorcha Campesina”.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

- Dicha asamblea se estableció en un principio con setecientos ochenta y cuatro (784) personas.
- De las listas de asistencia se observa que participaron personas que no pertenecen a la comunidad.
- Una vez verificado el quórum legal, el Presidente Municipal dio la bienvenida a todas y todos los presentes e instaló formalmente la asamblea.
- Acto seguido, se comenzó con la elección de la mesa de los debates, en donde el Presidente Municipal quiso imponer a las personas que integrarían dicha mesa.
- Cuando se estaba realizando la conformación de la mesa de los debates, un grupo de personas, junto con el Presidente Municipal decidieron retirarse del lugar donde se llevaba a cabo la asamblea; sin embargo, la asamblea ya estaba formalmente instalada.
- Momentos más tarde de haberse retirado, nos dimos cuenta de que el Presidente Municipal se había instalado en la cancha municipal y se encontraba realizando una asamblea con personas ajenas a la comunidad.
- Las autoridades agrarias, al ver que el presidente se retiró del lugar, realizaron todos los actos necesarios para que se integrara la mesa de los debates.
- Una vez conformada la mesa de los debates, se dio lectura a la convocatoria y se inició con la elección, la cual concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS

- En el video se puede observar que el Presidente Municipal Lucio Carrera Gamboa dio la bienvenida a los asistentes e instaló formalmente la asamblea general comunitaria, lo cual estuvo apegado a la convocatoria.
- Asimismo, en dicho video se puede observar claramente cómo Lucio Carrera Gamboa se retira de donde se realizaba la asamblea.
- El acta fue firmada por autoridades agrarias, mismas que fueron designadas por la voluntad general para continuar con la asamblea.
- Las asambleas se realizaron de forma separada, es decir, se dieron en otro momento y en otro lugar, y no guardan ningún tipo de relación una con otra.

166.A efecto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes del primero de los juicios antes señalados presentan como pruebas la propia acta de asamblea en la que resultó electo Lucio Carrera Gamboa, así como dos placas fotográficas que aducen corresponde a la fachada de la presidencia municipal de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

167.Por su parte, el actor del segundo de los juicios en mención, además del acta de asamblea respectiva, ofrece como prueba un disco compacto (CD-ROM) que afirma contiene el video relativo al desarrollo de la mencionada asamblea electiva.

168.En esas condiciones, es un hecho no controvertido que mediante convocatoria emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por el Presidente Municipal, se convocó a la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales que integrarían el

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, la cual tendría verificativo el diecisiete de noviembre de ese mismo año.

169.Con base en dicha convocatoria, las partes en conflicto afirman haber llevado a cabo sus respectivas asambleas electivas el propio diecisiete de noviembre, ambas en la explanada de la presidencia municipal, con una diferencia de una hora quince minutos entre una y otra; que en una de ellas se dio una participación de setecientos ochenta y cuatro (784) personas, en tanto que en la otra intervinieron seiscientos treinta y dos (632) ciudadanos.

170.Ahora bien, conforme con las afirmaciones de los propios enjuiciantes, administradas con las pruebas que ambas partes aportan, se genera la presunción de que las asambleas a que hacen alusión tuvieron verificativo el mismo día y en el mismo lugar.

171.Al respecto, es pertinente precisar que el actor en su escrito de demanda del juicio ciudadano federal SX-JDC-120/2020 ofreció como prueba un video, el cual forma parte del instrumental de actuaciones, en tal virtud dicha prueba fue admitida por el Magistrado Instructor y ordenó su deshago.

172.Así, conforme con las placas fotográficas aportadas por los actores del juicio ciudadano SX-JDC-109/2020, y las diversas imágenes que obran a fojas 140 a 143 y 789 a 797 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que ahora se resuelve, remitidas por Lucio Cabrera Gamboa en su calidad de Presidente Municipal al Instituto Electoral local, así como con el video ofrecido como prueba dentro del juicio ciudadano SX-JDC-120/2020, se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS

la existencia de coincidencia del lugar en el que se encuentran reunidos los ciudadanos que se afirma participaron en las asambleas de diecisiete de noviembre pasado.

173.No obstante, del análisis adminiculado del referido material probatorio aportado por las partes, las cuales constituyen pruebas técnicas, cuyo valor probatorio es indiciario, no es posible establecer que sea veraz la aseveración sostenida en ambos juicios respecto del número de participantes en cada una de las asambleas.

174.Ello, porque del acta de asamblea en la que se aduce que resultó ganador Lucio Carrera Gamboa se asentó la participación de seiscientos treinta y dos (632) asambleístas, en tanto que en el acta de asamblea en la que se señala como ganador a Zeferino Cabrera Bolaños, se indica que participaron setecientos ochenta y cuatro (784) ciudadanos.

175.Ahora bien, contrario a tales aseveraciones, tanto de las placas fotográficas como del video a que se ha hecho referencia, se advierte un número marcadamente inferior a lo manifestado por los enjuiciantes, por lo que resultan ineficaces para acreditar, aun indiciariamente las afirmaciones de los justiciables.

176.Además, de las propias imágenes y del video de referencia, no se desprende elemento alguno que ponga en evidencia que en la explanada y cancha municipal se hubieran encontrado reunidos dos grupos o asambleas el mismo día y en el mismo lugar; menos aún con el número de participantes que cada una de las partes afirma en sus demandas y asentado en las actas de asamblea que cada uno de ellos presenta.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

177.A ese respecto, es importante señalar que, como se indicó, ambas partes aducen que sus respectivas asambleas se llevaron a cabo el día diecisiete de noviembre y en el mismo lugar, difiriendo el inicio de las mismas en una hora con quince minutos, pues se afirma que la asamblea en la que resultó electo Zeferino Carrera Bolaños dio inicio a las diez horas (10:00) y que concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco (17:45) minutos del día antes mencionado; en tanto que la asamblea en que se aduce fue electo Lucio Carrera Gamboa inició a las once hora con quince (11:15) minutos y que terminó a las quince horas con quince (15:15) minutos de ese mismo día.

178.Atendiendo a lo anterior, según lo aseverado por las partes, sus respectivas asambleas debieron coincidir durante al menos cuatro horas en el mismo lugar en el que se dice fueron celebradas, sin que, como se apuntó, de los medios de prueba aportados en cada uno de los juicios se advierta que en efecto ello ocurrió, no obstante que ambas partes afirman haber celebrado sus asambleas el mismo día en la explanada municipal.

179.Por otra parte, respecto de las aseveraciones formuladas por Zeferino Carrera Bolaños, es de señalar que el video que aporta como prueba resulta ineficaz para demostrar que la asamblea en la que aduce que resultó electo, hubiera sido instalada con la presencia de la autoridad municipal, como lo afirma el inconforme, pues ello no se puede advierte de dicho medio de convicción, aunado a que se carece de algún otro elemento de prueba del que se pueda corroborar tal aseveración.



180. Tampoco se advierte que la asamblea se hubiera instalado en un principio con setecientas ochenta y cuatro (784) personas, ni que una vez verificado el quórum legal el Presidente Municipal hubiera dado la bienvenida a todas y todos los presentes, menos que dicha autoridad municipal hubiera instalado formalmente la referida asamblea.

181. Por el contrario, del video aportado sólo se evidencia que una persona que se ostenta como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales saluda los presentes y refiere que no les queda más que retomar la convocatoria pues el grupo del presidente municipal se retiró sin saber porque razón, y que un grupo conformado por Zeferino Carrera, don Daniel, Baltazar y Matías, negociaron con Lucio Carrera Bolaños y su grupo, quienes se aferran a que los cargos van ser para ellos y no les darán ninguno, asustándolos que son la mayoría.

182. Derivado de lo anterior, refiere que no quisieron confrontarse, pues aceptaron que aquel grupo era la mayoría, por lo que les propusieron se dividieran los cargos, pero el grupo de Lucio Carrera no aceptó, sino que, mejor se retiraron, por lo que él, como autoridad agraria, pedía a los asistentes siguieran con su asamblea como lo decía la convocatoria, pues estimaba que era válido lo que iban a hacer.

183. Acto seguido, se observa que iniciaron con la designación de una mesa de los debates, para posteriormente definir el método de elección para elegir a quienes ocuparían los diversos cargos para conformar el Ayuntamiento.

184. Como se advierte, es inexacto que con el referido video se acredite que la asamblea hubiera sido legalmente instalada por el Presidente Municipal con la presencia de setecientos ochenta y cuatro (784) ciudadanos, ni que durante la conformación de la mesa de los debates el Presidente Municipal y su grupo hubieran decidido retirarse del lugar donde se llevaba a cabo la asamblea, puesto que como se señaló, dado el carácter imperfecto de dicho medio de convicción, dada su naturaleza de prueba técnica, no es posible afirmar de modo indubitable que en efecto ello así ocurrió.

185. Conforme con lo antes expuesto, resulta evidente la existencia de inconsistencias y contradicciones entre lo afirmado por las partes, frente a las pruebas que ellas mismas aportan, por tanto, se carece de certeza respecto de que alguna de las asambleas se hubiera realizado con apego a lo establecido en el sistema normativo que rige en la comunidad, así como de que lo en ellas decidido hubiera sido resultado de la voluntad de la mayoría legalmente representada en dichas asambleas comunitarias.

186. Ello es así, puesto que, por una parte, del referido video, se advierte que la asamblea fue iniciada por quien dijo ser presidente del Comisariado de Bienes Comunales, quien, conforme con el sistema normativo interno que rige en la comunidad, carece de facultades para esos efectos; además no existe evidencia de que hubiese sido voluntad de la asamblea que dicha autoridad agraria fuera designada para continuar con la asamblea electiva, como lo afirma el actor.



187. Asimismo, con base en las diversas tomas que se aprecian en el referido video, no es posible advertir que la participación en dicha asamblea se hubiera dado con el número de ciudadano señalado por el actor, así como en la propia acta de asamblea, pues se observa que la cantidad de ciudadanos que se observa en dicho video difiere de manera significativa respecto de los setecientos ochenta y cuatro (784) que según el acta de asamblea aportada por los propios actores estuvieron presentes en la asamblea.

188. Por cuanto hace al acta de asamblea en la que presuntamente fue electo Lucio Carrera Gamboa, presentada por quienes promueven el juicio ciudadano SX-JDC-109/2020, es de destacar que las impresiones fotográficas ofrecidas para demostrar su realización resultan insuficientes para tales efectos, toda vez que contrarias a ellas, obra el video aportado por la parte actora del diverso juicio SX-JDC-120/2020 en el que se evidencia que no existieron dos grupos o asambleas instaladas en el mismo lugar entre las once horas con quince minutos y las quince horas con quince minutos.

189. Además, si bien obran en autos del cuaderno accesorio 3 del presente expediente diversas imágenes⁴² en cuyo calce el Secretario del Ayuntamiento refiere que da fe de que el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve en el lugar indicado en la convocatoria se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades, la cual fue instalada a las 11:15 horas, al respecto es de señalar que conforme con lo dispuesto en

⁴² Visibles a fojas 789 a 797 del mencionado cuaderno accesorio.

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicho funcionario municipal carece de facultades para dar fe de hechos que no son propios del propio Ayuntamiento.

190.En efecto, dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia; II.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite; III.- Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes; IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos; V.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones; VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma; VII.- Comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos del Cabildo y las órdenes del Presidente Municipal; VIII.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del Presidente Municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución; IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización; X.- Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal; XI.- Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración



pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y XII.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento.”

191. Con base en lo anterior, las referidas documentales no resultan aptas para tener por plenamente demostrado que en efecto, el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve a las once horas con quince minutos se instaló legalmente la asamblea en el lugar indicado en la convocatoria respectiva, aunado a que como se indicó, los indicios que de ellas se pudieran derivar se contraponen con los que derivan del video a que se ha hecho referencia, lo que genera duda respecto de la veracidad y autenticidad de dichas documentales.

192. Aunado a que, tampoco puede calificarse como válida la diversa asamblea en la que se aduce resultó electo Zeferino Carrera Bolaños, dado que como se explicó, el propio video desvirtúa las aseveraciones del oferente, pues con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, por lo que dicha prueba surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de la veracidad de lo ahí contenido, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos de

demanda, lo cual encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **11/2013** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.”**⁴³

193.En esas condiciones, con independencia de lo razonado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional coincide en que no es jurídicamente factible dar validez a alguna de las actas de asamblea, toda vez que conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no es factible que se hubieran podido desarrollar dos asambleas electivas en un mismo lugar a un mismo tiempo.

194.De ahí que la existencia de dos actas de asamblea comunitaria que se aduce fueron celebradas en similares circunstancias de tiempo y lugar, conlleva a que no se tenga certidumbre de los hechos que realmente acontecieron; pues la existencia de una vicia a la otra, nulificando entre sí la veracidad de la celebración de las asambleas a que se refieren las respectivas actas de asamblea.

195.Aunado que las afirmaciones expuestas por el actor del juicio ciudadano SX-JDC-120/2020 se ven desvanecidas por el material probatorio que el propio enjuiciante aportó al juicio, hacen inviable calificar como jurídicamente válida alguna de las dos actas de asamblea materia de los presentes juicios, puesto que si bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 2º constitucional se debe maximizar en lo posible el derecho de autodeterminación de las

⁴³ Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=%2011/2003>.



comunidades indígenas, evitando interferencias o afectaciones injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades, ello no debe hacerse a costa de la vulneración de otros principios y derechos constitucionales que pueden verse afectados, como es el de certeza en el sentido de que en efecto fue la voluntad mayoritaria de la comunidad la que decidió como y quienes integrarían la autoridad municipal.

196.Lo anterior, porque el referido principio constitucional de certeza en materia electoral implica que el resultado de todo proceso comicial debe ser auténtico, esto es, debe reflejar de manera indudable que ello fue voluntad la mayoría de los electores que participaron de manera válida, por tanto, los actos que se aducen realizados deben ser verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

197.De ahí que, si en el presente caso se carece de elementos de convicción que permitan tener certeza de que alguna de las asambleas efectivamente se desarrolló en los términos asentados en las actas respectivas, los agravios hechos valer se deben declarar **infundados**, y por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

198.Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

199. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-120/2020 al diverso SX-JDC-109/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020.

NOTIFÍQUESE:

Por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia. También de **manera electrónica** a la parte actora del juicio SX-JDC-120/2020 en las cuentas particulares indicadas para tal efecto.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado, así como a la parte actora del juicio SX-JDC-109/2020 y al tercero interesado.

Adicionalmente, a la parte actora del juicio SX-JDC-109/2020 y al tercero interesado, **personalmente**, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este



órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa

**SX-JDC-109/2020 Y
SX-JDC-120/2020
ACUMULADOS**

la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.